



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.746

EXPEDIENTE N°: 43.749/2021

AUTOS: “MORALES LUCIANO MARCOS c/ COSMÉTICOS AVON S.A. y OTRO s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Luciano Marcos Morales inicia demanda contra ISS Facility Service S.R.L. y Cosméticos Avon S.A.C.I. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Expuso que el 11.06.2004 ingresó a trabajar en Cosméticos Avon S.A.C.I., sin embargo sus recibos de haberes fueron emitidos por diversas sociedades continuadoras con domicilio en Bazurco 2355 de C.A.B.A., desarrolló tareas de limpiezas de las instalaciones y máquinas, recolección de residuos y reparto de botellas de agua, de lunes a viernes de 6:00 a 14:00 horas y sábados de 6:00 a 10:00, con una mejor remuneración de \$ 38.474 mensuales.

Relató que el 23.11.2016 recibió un trasplante renal, en virtud de lo cual debió tomar licencias especiales para su tratamiento y para los estudios inherentes al trasplante, sobre lo que el art. 8º de la ley 26.928 establece que tales licencias no constituyen causal de pérdida de presentismo, no obstante lo cual desde enero de 2019 comenzaron a descontársele haberes por inasistencias y por el premio indicado, por lo que intimó a la empleadora para que procediera al pago del plus por presentismo de los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, octubre y noviembre de 2019, así como los haberes correspondientes a 75 días descontados arbitrariamente por igual período.

Señaló que a partir de marzo de 2020 y debido a ser un paciente de riesgo para Covid-19, debió permanecer en su domicilio y el 24.11.2020 reiteró su intimación a abonar los descuentos de remuneraciones y presentismo efectuados, bajo apercibimiento de considerarse despedido; al no obtener respuesta de la accionada, disolvió el vínculo y el 21.12.2020 intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), ISS Facility Services S.R.L. contestó la demanda mediante presentación digital del 14.12.2021 y negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, que el accionante hubiera realizado las tareas descriptas, la remuneración invocada, que incumpliera lo preceptuado por la ley 26.928 y que descontara los haberes denunciados.

Sostuvo que se dedica a brindar servicio de limpieza a los clientes que la contratan a tal fin, motivo por el cual debe producir rotaciones permanentes de personal, asignándolos a nuevos destinos y que el actor ingresó a sus órdenes el accionante el 01.01.2016, con una antigüedad reconocida desde el 11.06.2004, con categoría de oficial de jornada completa del C.C.T. 74/1999, marco en el que fue asignado a prestar servicios en Cosméticos Avon para realizar tareas de maestranza.

Arguyó que su parte no recibió los telegramas que denuncia el accionante y reconoció la recepción de la intimación del 24.11.2020, a la que respondió mediante despacho del 04.12.2020, enviado al domicilio registrado en el legajo del actor, donde negó adeudar los haberes y el rubro presentismo reclamado, por lo que no medió el silencio invocado, no obstante lo cual el demandante se consideró despedido el 09.12.2020 de manera injustificada.

Sostuvo que el vínculo laboral se desarrolló exclusivamente con su parte, que ejerció los poderes propios del empleador, sin que se verifiquen en el caso los supuestos necesarios para responsabilizar solidariamente a la empresa usuaria de sus servicios, que tras el distracto puso a disposición los certificados de trabajo, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Cosméticos Avon Sociedad Anónima Comercial e Industrial se presentó el 08.02.2022 y contestó la demanda, negó de manera detallada los hechos allí expuestos, especialmente que el actor prestara servicios a sus órdenes, desde la fecha, en el horario y cumpliendo las tareas que describe, así como los incumplimientos que endilga a su empleador.

Sostuvo que la demanda no explica los fundamentos por los que acciona en su contra y que ISS Facility Services S.R.L. no resulta ser contratista de servicios propios de la actividad de su parte, que se dedica a la fabricación de productos cosméticos y perfumistas, mientras que aquella le brinda servicios de limpieza y mantenimiento con personal y recursos propios, relación comercial que comenzó en el año 2009, por lo que ignora si en forma previa el actor fue destinado a prestar servicios en otros lugares.

Señaló que el actor no se hallaba subordinado a su parte, que sus tareas eran dirigidos por un supervisor de ISS y resultaban accesorios de su actividad industrial; impugnó la procedencia y cuantía de los rubros reclamados al demandar, solicitó el rechazo de la acción deducida y la imposición de costas al actor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, la parte actora corría con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundó sus pretensiones (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En primer término, cabe precisar que el despacho del 15.07.2019 donde el actor hizo saber su condición de trasplantado y el del 26.12.2019 donde intimó por primera vez el pago de haberes y premio por presentismo que habían sido deducidos de su remuneración fueron dirigidos al correcto domicilio de ISS Facility Services S.R.L. de Bazurco 2355 de C.A.B.A., donde el primero fue rechazado y el segundo devuelto por resultar desconocido el destinatario (v. documentación digitalizada el 29.10.2021 e informe del Correo Argentino incorporado el 20.05.2022), por lo que deben reputarse debidamente recibidos por la empleadora.

La accionada admitió haber recibido la CD 104304257 AR del envidada por el actor el 24.11.2020 y si bien aseveró haber respondido el requerimiento mediante despacho del 04.12.2020 (v. misiva digitalizada el 14.12.2021), la pieza en cuestión fue desconocida por el demandante (v. escrito del 18.02.2022) y no produjo prueba tendiente a justificar la autenticidad, imposición y resultado de la comunicación, de modo que el silencio alegado por el demandante debe considerarse configurado.

En tales condiciones, es evidente que ISS Facility Services S.R.L tenía conocimiento de la condición de trasplantado renal del accionante, dado que además de la recepción de las mismas mencionadas, no desconoció esa condición de salud ni la recepción de los certificados médicos invocados por el actor, a lo que cabe agregar que la aludida condición médica se encuentra plenamente acreditada a través del informe remitido por Nephrology S.A., incorporado el 25.04.2022.

Sentado lo anterior, cabe precisar que la ley 26.928 creó el Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas, cuyo art. 8º determina que en caso de que los sujetos protegidos deban realizarse controles periódicos gozarán del derecho a licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Sentado lo anterior, corresponde precisar que la pericia contable corroboró que en el período invocado se produjeron descuentos de remuneraciones y sobre el premio por asistencia (v. presentación del 26.09.2023 y su Anexo de remuneraciones), sin que se hubiera invocado ni acreditado que las deducciones

USO OFICIAL



efectuadas se hubieran ocasionado en incumplimientos del trabajador diferentes a los controles y tratamientos a los que debía someterse en virtud de su condición de paciente trasplantado, por lo que dichos descuentos deben considerarse injustificados de acuerdo con lo establecido por el art. 8º de la ley 26.928.

El actor reclamó el reintegro de las sumas descontadas mediante despachos del 26.12.2019 y del 24.11.2020, a lo que el empleador hizo caso omiso.

El pago de los salarios debidos en función de los servicios recibidos o por la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo (art. 103 de la L.C.T.) es una de las principales obligaciones a cargo del empleador; ella debe ser satisfecha de modo puntual y completo (arts. 74, 126 y siguientes de la L.C.T.) pues la remuneración tiene carácter alimentario para el trabajador, ya que el dependiente necesariamente ha de destinársela a solventar su sustento. Su incumplimiento coloca al empleador automáticamente en situación de mora (art. 137 de la L.C.T.) y si ésta persiste frente al requerimiento concreto del dependiente, ocasiona una injuria de suficiente entidad como para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (art. 10 de la L.C.T.) y habilitar la disolución del vínculo por culpa del principal (arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir el reclamo en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas del distracto (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Los haberes de diciembre de 2020, s.a.c. y vacaciones proporcionales de 2020 fueron abonados según se desprende del recibo de remuneraciones digitalizado por el propio demandante el 29.10.2021 (v. página 48), por lo que tales partidas serán desestimadas.

b) No obstante lo anterior, no se liquidó el s.a.c. sobre la indemnización por vacaciones no gozadas, que debe ser admitido, pues si bien es cierto que el rubro previsto por el art. 156 de la L.C.T. posee carácter indemnizatorio, no lo es menos que el concepto reemplaza “al salario correspondiente” al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada que hubiera devengado aguinaldo (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Silvano, Eduardo c/ SADE s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 71.734 del 25.08.1993; id. Sala X, “Funez, Elsa Rebeca c/ Villafaña, Rita Micaela y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 13.635 del 18.05.2005).

Esta partida prosperará por la suma de \$ 1.769,93 (\$ 21.239,19 / 12).

c) El reclamo relativo a descuentos por presentismo será admitido en la suma de \$ 18.698,88 informada por el perito contador, aspecto del dictamen que se encuentra exento de impugnación.

d) En cuanto al reclamo por descuentos por días de licencia, advierto que si bien el importe de \$ 44.116,45 informado por el perito contador tampoco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

mereció observación, la suma indicada no se compadece con lo que surge del detalle de haberes del Anexo de la pericia contable, donde es posible apreciar que luego de liquidar la remuneración básica y el rubro antigüedad, la accionada adicionó el concepto “Licencia por enfermedad” y luego dedujo importes similares bajo el rótulo de “Días no trabajados justificados” y “Descuento días licencia”, por lo que -en definitiva- ambos conceptos se anularon entre sí, por lo que el importe señalado no puede ser receptado.

Sin perjuicio de lo dicho, del informe pericial contable se desprende que junio, noviembre y diciembre de 2019, enero y marzo de 2020 la empleadora dedujo el concepto “Días no trabajados Injustificados”, que -conforme con lo expuesto- debieron ser abonados al demandante, por lo que la partida será reconocida por un importe total de \$ 13.676,68.

e) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 112054128 AR del 21.12.2020 e informe del Correo Argentino del 20.05.2022), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierte motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

En este punto, cabe precisar que el planteo de inconstitucionalidad deducido al respecto no resulta atendible, ya que dicha disposición no constituye un obstáculo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa del empleador, pues no le impide litigar para demostrar la razón de su postura y, si resulta triunfador en el pleito, no deberá abonar las indemnizaciones ni el recargo, a lo que cabe agregar que aún en el caso contrario, existe la posibilidad de evaluar judicialmente si la negativa a abonar los rubros indemnizatorios resultó fundada y -en tal supuesto- reducir o eximir de la sanción por falta de pago, extremos que no aprecio verificados en el caso.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art.80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001. Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora.

USO OFICIAL



Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras. Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005).

En el caso, el distracto fue dispuesto mediante despacho del 09.12.2020 y el actor intimó la entrega de la documentación el 21.12.2020, por lo que el requerimiento resultó ineficaz y la sanción reclamada no puede ser admitida.

g) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2º del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3º del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

En el caso no nos encontramos frente al supuesto contemplado por la norma (despido sin justa causa), sino ante un distracto indirecto dispuesto por el trabajador, por lo que se trata de un modo de extinción del vínculo diferente del único taxativamente aprehendido por la disposición citada, cuya aplicación analógica a casos distintos no resulta admisible en virtud de su carácter sancionatorio, por lo que esta partida no será admitida.

IV.- Para calcular el importe de los rubros que se diferirán a condena me atendré al importe de la remuneración devengada de \$ 29.814,55 informada por el perito contador (v. informe del 26.09.2023, punto e), pues si bien en febrero de 2020 el actor percibió un importe superior, en dicho período se liquidaron conceptos que no revisten la condición de remuneración mensual, normal y habitual.

IV.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 29.814,55 x 17 períodos)	\$ 506.847,35
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 29.814,55 x 2 meses)	\$ 59.629,10
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 4.969,09
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 29.814,55 / 31 x 22 días)	\$ 21.158,71
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.763,23
S.A.C. sobre indemnización por vacaciones no gozadas	\$ 1.769,93
Descuento presentismo	\$ 18.698,88
Descuento días injustificados	\$ 13.676,68
Art. 2 ley 25.323 (\$ 506.847,35+\$ 59.629,10+\$ 21.158,71=\$ 587.635,16 x 50%)	\$ 293.817,58

USO OFICIAL

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 922.330,55 que se difiere a condena se le adicionará, desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (30.11.2021, v. cédula incorporada el 06.12.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

V.- En cuanto a los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. corresponde estar a los instrumentos digitalizados por ISS Facility Services S.R.L. el 14.12.2021, pues la pericia contable corroboró que el actor ingresó a dicha firma el 01.01.2016, sin que el cessionario del establecimiento o del contrato de trabajo se encuentre obligado a incluir en el certificado de trabajo el tiempo de servicios anterior a la cesión, durante el cual no revistió el carácter de empleador, pues como dicho instrumento debe traducir los asientos del registro del art. 52 de la L.C.T., el cessionario nunca podría extenderlo válidamente respecto de circunstancias anteriores a la cesión, que no pudieron ser objeto de asiento en sus registros (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Etchegaray Sarate, Ana María c/ Aguas Danone de Argentina S.A. y otro s/ Despido”,



sentencia del 29.08.2003), ya que no existe ninguna norma que obligue a anotar al trabajador con una fecha ficta, lo que importaría falsedad de sus asientos (id., “Ribao Noguerol, Emilio c/ Seslo S.R.L. y otros s/ Despido”, sentencia del 14.08.2001), ni tiene obligación de certificar la etapa anterior a su actuación, pues la obligación de extender el certificado previsto en el art. 80 de la L.C.T. forma parte del plexo de obligaciones de quien detente la titularidad del vínculo contractual en cada etapa, por lo que la certificación del lapso anterior al ingreso a las órdenes de la accionada debe expedirla exclusivamente el cedente (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Benelli, Yolanda Zunilda c/ Montevideo 1999 S.R.L. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 96.790 del 12.06.2009).

En la etapa del art. 132 de la L.O. deberá adjuntar la documentación correspondiente en formato papel.

VI.- Relativo a la acción intentada contra Cosméticos Avon S.A.C.I., en el escrito de inicio únicamente se expuso que el actor laboró en sus instalaciones, aunque los recibos de haberes fueron emitidos por diversas firmas.

Nada se adujo sobre el fundamento jurídico de la responsabilidad que se le intentó atribuir y aunque tal aspecto de la cuestión puede ser suplida *iura novit curia*, lo brevemente relatado no basta para encuadrar el caso en las previsiones de los arts. 29 ó 30 de la L.C.T.

En efecto, la pericia contable dio cuenta que ISS cuenta con una amplia cartera de clientes; la testigo Rodríguez (v. audiencia del 12.08.2022, amiga del actor) poco aportó, pues únicamente compartió tareas durante un mes en una época que no atinó a precisar; Morales (v. audiencia del 18.08.2022, hermana del actor) expuso que ambos ingresaron juntos a ISS y que el demandante tuvo varios horarios y destinos, ya que trabajó en Coto de Abasto, en Carrefour de Tessei, Carrefour de Moreno y cree que de allí pasó a Avon en una fecha que no pudo recordar; Benítez (v. audiencia del 31.08.2022, con juicio pendiente contra las accionadas), aseveró que el control de horario se realizaba tarjeta magnética entregada por Avon y que las órdenes de trabajo al actor se las daban los encargados de ISS, que eran rotativos.

Lo expuesto por Morales descarta que el actor hubiera sido contratado para ser proporcionado a Avon, pues con anterioridad prestó servicios en la sede de diversas empresas, mientras que lo dicho por Benítez denota que la tarea era supervisada y dirigida por personal propio de ISS. Cabe concluir, entonces, que ésta ejerció real y efectivamente el rol de empleador, sin que mediara una interposición fraudulenta en el vínculo.

Por otro lado, de las constancias reseñadas también se desprende que ISS se dedica a brindar servicios de limpieza, en tanto Avon se dedica a fabricar perfumes, maquillajes, cremas y cosméticos, por lo que no existe espacio para sostener





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

que esta última hubiera subcontratado con ISS o delegado en ella la realización de trabajos relativos a su actividad normal y específica propia.

En tales condiciones, la acción incoada contra Cosméticos Avon S.A.C.I. será desestimada (art. 726 del Código Civil y Comercial).

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de ISS Facility Services S.R.L. por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Cosméticos Avon S.A.C.I., que se impone en el orden causado pues -en definitiva- se demostró que el demandante prestó servicios en sus instalaciones, por lo que pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para litigar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervenientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables

USO OFICIAL



inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por LUCIANO MARCOS MORALES contra ISS FACILITY SERVICES S.R.L., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$ 922.330,55 (PESOS NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Hágase saber a ISS Facility Services S.R.L. que en la etapa del art. 132 de la L.O. deberá acompañar en formato papel los certificados de trabajo oportunamente digitalizados. III.-) Rechazando la acción interpuesta por LUCIANO MARCOS MORALES contra COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, a quien absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a la ISS Facility Services S.R.L. (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las derivadas de la intervención de Cosméticos Avon S.A.C.I. que se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a ISS Facility Services S.R.L. que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de ISS Facility Services S.R.L. y Cosméticos Avon S.A.C.I. y los correspondientes al perito contador en las respectivas sumas de \$ 2.300.000 (pesos dos millones trescientos mil), \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil), \$ 2.000.000 (pesos dos millones) y \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), a valores actuales y equivalentes a 28,51 UMA, 22,31 UMA, 24,79 UMA y 7,44 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

